



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210002100
Accionante	RICARDO ABAD MORA PRECIADO
Accionado	EPS FAMISANAR
Asunto	DECLARA IMPROCEDENTE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO Y ADMITE TUTELA

1. El señor Ricardo Abad Morapreciado, el 26 de enero de 2020, instauró acción de cumplimiento contra Famisanar EPS, solicitando el cumplimiento de la Ley estatutaria 1751 de 2015, que regula el derecho fundamental a la salud, pues manifiesta que desde el 12 de enero del año en curso, se comunicó con la línea de atención de la EPS para solicitar que le realizaran la prueba de Covid – 19, a él y a los demás miembros de su grupo familiar, por haber tenido contacto directo con un caso positivo en días anteriores, frente a lo cual afirma que la EPS accedió a prestar la atención correspondiente para realizar la toma de la prueba en su domicilio. Sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda esta no había sido practicada.

2. La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*.

3. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997¹ precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*, por su parte, el artículo 9° de esta misma norma establece:

"IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos."*(Subrayado fuera del texto)

4. De la revisión del escrito de la demanda se evidencia que lo que el actor pretende es la protección y garantía del derecho fundamental a la salud, pues el incumplimiento de la norma que cita se deriva de la presunta negligencia por parte de la EPS Famisanar en la toma de la muestra de Covid-19, a él y a su grupo familiar.

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

5. En ese orden de ideas, la acción de cumplimiento resulta improcedente, pues como se deriva de la norma citada, esta no procede cuando se persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, de manera que se le dará a la solicitud el trámite correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997.

6. Así las cosas, se admitirá la demanda de la referencia. Sin embargo, el Despacho requerirá al accionante para que en el término de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a manifestar bajo la gravedad de juramento si ha interpuesto o no otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos a los invocados en esta actuación, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

7. Se ordenará notificar a la EPS FAMISANAR para que se pronuncie acerca de los hechos de la presente acción de tutela.

8. Por último, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la Oficina de Apoyo para que realice el cambio del tipo de acción en el acta de reparto y en el sistema de radicación, y se realice la compensación correspondiente, si hay lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **RICARDO ABAD MORA PRECIADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.057.868, contra la **EPS FAMISANAR**.

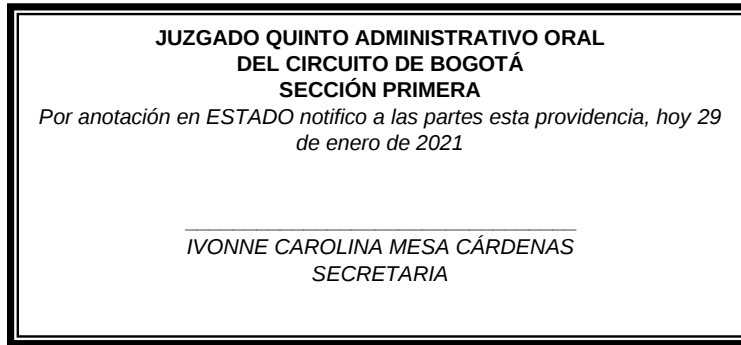
SEGUNDO: REQUERIR al accionante, para que, en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación, proceda a manifestar bajo la gravedad de juramento si ha interpuesto o no otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos a los invocados en la presente acción.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, a la **EPS FAMISANAR**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie acerca de los hechos de esta acción, ejerza su derecho de defensa, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite.

CUARTO: por Secretaría se infórmese de esta decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que se realice el cambio del tipo de acción en el acta de reparto y en el sistema de radicación, y se realice la compensación correspondiente, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez



Firmado Por:

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8632f977afe193b78edb4de535e1993aff164934515f051dd4c5d8b25cd72c4**

Documento generado en 27/01/2021 08:00:34 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520210002000
Accionante	ANDREA LOZANO ALMARIO
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

1. La señora Andrea Lozano Almario instauró el 26 de enero de 2020, acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad, petición y debido proceso, solicitando el amparo de éstos y se ordene a la accionada: *a)* revocar el desistimiento y archivo de la actuación administrativa interpuesta el 18 de diciembre de 2020, y en su lugar concederle una prórroga prudencial, teniendo en cuenta la situación de pandemia presentada en Francia, para solicitar la legalización del certificado de actividades realizadas durante el proceso de formación a las autoridades francesas; y *b)* que tenga en cuenta el caso análogo que presentó para que se preste el mismo tratamiento otorgado en la Resolución No. 07358 del 18 de abril de 2016.

2. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela de la referencia y se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela interpuesta por **ANDREA LOZANO ALMARIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.208.754, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie acerca de los hechos de esta acción, ejerza su derecho de defensa, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

Firmado Por:

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8870c318f3f108fe4e23619f67ad6766ade602782ccb2924c29a6841eab9d542**

Documento generado en 27/01/2021 08:00:33 PM